



DECRETO NUMERO 1329

Ampliado por el Acdo.Ministerial 16-2008

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Código de Comercio en vigor no se establecen los requisitos que deben llenarse para abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques y embarcaciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL ABANDERAMIENTO, MATRICULA, E INSCRIPCION DE NAVES, BUQUES Y EMBARCACIONES

ARTICULO 1.

El presente Reglamento abarca cinco listas en la forma siguiente:

- 1a lista. Buques dedicados a navegación de altura o al extranjero;
- 2a lista. Buques dedicados a cabotaje en la República de Guatemala y Centro América;
- 3a lista. Embarcaciones de pesca;
- 4a lista. Embarcaciones de tráfico interior de puertos;
- 5a lista. Buques nacionales que se construyan.

ARTICULO 2.



Para los efectos de la matrícula e inscripción de buques y embarcaciones, se señalan las Comandancias y Capitanías Generales de los siguientes puertos: Barrios, San José, Champerico y los que, en lo sucesivo, autorice el Estado para carga y descarga de mercadería.

En consecuencia, los buques y embarcaciones deberán inscribirse y matricularse, indistintamente, en cada uno de los puertos citados, siendo obligación del Comandante y Capitán del Puerto compulsar dos copias certificadas: una con destino al Juez de comercio de la jurisdicción y la otra al Ministerio de Fomento, en donde se llevará, para el caso, un Registro especial.

[Registro fiscal de la SAT](#)

ARTICULO 3.

Antes de proceder a la matrícula e inscripción, deberá proceder el acto de abanderamiento del buque o embarcación, acto que consiste en la colocación de un escudo nacional, puesto en lugar visible y en la asignación de una bandera con los colores de la Bandera Nacional. Las dimensiones de esta bandera son: para naves de travesía: 3X 2.3 m. y para las de cabotaje y embarcaciones: 2.67 X 1.84. Está mandado que ningún buque salga a la mar sin llevar su matrícula, que deben izar a la vez que la Bandera Nacional.

ARTICULO 4.

La matrícula e inscripción de todo buque o embarcación, es requisito indispensable para que disfrute de la protección de las leyes y del Gobierno de la República de Guatemala.

Para que tenga lugar el abanderamiento de todo buque o embarcación, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la nacionalidad por medio de la cédula de vecindad u otro documento, si se trata de un propietario particular, o bien con el Registro Mercantil, si se trata de sociedad legalmente constituida;
2. Presentar **documento fehaciente de la legítima adquisición** del buque o embarcación;
3. Presentar, asimismo, **certificado del arqueo por perito del puerto guatemalteco** y abanderamiento, autorizado por el Ministerio de Fomento o librado por autoridad competente extranjera, cuando el buque se haya adquirido fuera de Guatemala.

En vista de estos documentos, el **Comandante y Capitán del puerto** concederá el abanderamiento, procediendo, después, a matricular e inscribir el buque en la lista correspondiente del Registro y matrícula de la Comandancia, expidiendo la certificación correspondiente.

Los barcos extranjeros que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala, pueden hacerlo provisionalmente en los Consulados guatemaltecos, bastando para ello que se justifique sencillamente su **propiedad**, se **renuncie a la protección de la bandera extranjera**, y se acredite el depósito, de los **derechos arancelarios de introducción** en Guatemala, hecho lo cual se les otorga un **pasavante, valedero por sis meses**, para que, durante ellos, puedan navegar libremente, si bien debiendo arribar a un puerto guatemalteco antes de expirar dicho plazo para el abanderamiento definitivo; pero el plazo de seis meses es **prorrogable por otros seis**, con causa justificada, e indefinidamente, si la causa fuere de fuerza mayor, y cuando el abanderamiento provisional tenga sólo por objeto traer la nave a Guatemala, sin ser preciso ni pedirse el plazo de los seis meses, no será necesario el previo depósito de los derechos arancelarios. En las Comandancias y Capitanías de los puertos debe, además, llevarse una **lista de los buques nacionales en construcción**, de los cuales se acredite:

1. Su propiedad con la correspondiente escritura;
2. El estado de las obras, dimensiones, clase, tonelaje, desplazamiento, fuerza de las máquinas, motor y demás características, así como su costo aproximado, todo ello por certificado facultativo;
3. Valor total del casco.



ARTICULO 5.

Se establece dos clases de matrículas: **matrícula de embarcaciones** y **matrícula de mar**. Por la primera se entiende el acto por el cual todo buque o embarcación están plenamente autorizados, mediante título legítimo, para navegar libremente, y por la segunda el distintivo de su bandera para que, inmediatamente, sea reconocido por otras embarcaciones.

ARTICULO 6.

Por inscripción de buques o embarcaciones se entiende el acto por medio del cual **se anotan en el Registro** de las Comandancias y Capitanías de los puertos, los siguientes datos:

- a) El nombre del buque o embarcación, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados; puestos de construcción del casco y máquina, indicando si es de madera, hierro, acero, mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales;
- b) Los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;
- c) Los cambios de propiedad de los buques, en su denominación o cualquiera de las demás circunstancias y condiciones enumeradas; y,
- d) La imposición, modificación y cancelación de cualquier gravamen, sea de la índole que fuere y que pese sobre el buque.

ARTICULO 7.

En los Registros de los puertos se llevarán, a demás, **dos libros**: una para **material flotante no dispuesto para navegar** y **artefactos marítimos**; y otro para **embarcaciones extranjeras dedicadas a deportes náuticos, regatas al remo o a la vela**, etc.

ARTICULO 8.

Será constancia de matrícula e inscripción, la correspondiente certificación expedida por el Comandante y Capitán del puerto donde se hubiere efectuado, siempre que lleve el "Visto Bueno" del Ministerio de Fomento.

ARTICULO 9.

Por **derecho de abanderamiento, matrícula e inscripción de naves**, buques o embarcaciones de mar, se establecen los siguientes impuestos, que deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional, o sus agencias:

| | |
|--------------------------------|---------|
| Barcos de 5 a 50 toneladas | Q 20.00 |
| Barcos de 51 a 100 toneladas | 30 |
| Barcos de 101 a 500 toneladas | 250 |
| Barcos de 501 toneladas arriba | 500 |





ARTICULO 10.

La pérdida, destrucción de toda matrícula o inscripción, puede suplirse momentáneamente con su abanderamiento; pero es obligación la de proveerse de nueva certificación, tan pronto como el buque o vapor se encuentre en aguas territoriales.

ARTICULO 11.

Todo cambio de propiedad en el domicilio directo sobre el buque o embarcación, deberá constar, de manera expresa, en los registros correspondientes de los puertos.

ARTICULO 12.

El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

ARTICULO 13.*

Todos los buques o embarcaciones, por el hecho de incorporarse a la matrícula guatemalteca, quedan obligados, fuera de lo que establezca el Reglamento Consular:

- a) A transportar la correspondencia con destino a la República cuando realice viajes a los puertos de matrícula y a conducir la que de la República va dirigida al extranjero, en su viaje de retorno;
- b) A transportar gratuitamente a los puertos de la República, marineros, náufragos de buques abandonados, repatriados de nacionalidad guatemalteca en la proporción de un marinero o de las personas indicadas, por cada cien toneladas de registro del buque.

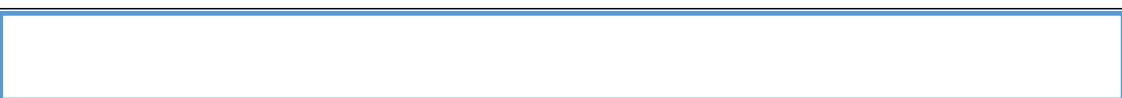
* Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 14.*

Ningún buque nacional podrá **cambiar el nombre** con que haya obtenido su patente, sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno, debiendo dar aviso a la **Secretaría de Fomento y Relaciones Exteriores** de toda cancelación o retiro, así como del cese en el uso del Pabellón Nacional. La infracción de la disposición contenida en este artículo será penada con una multa de 200 a 500 quetzales.

* Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 15.*



Que las palabras "buques-motor" cuando sean usadas en esta ley incluirán todas las embarcaciones propulsadas por maquinaria, y que no sean mayores de sesenta y cinco pies de largo a excepción de los botes de remolque y remolcadores propulsados por vapor. El largo será medido de punta a punta, excluyendo el barandal.

La maquinaria, caldera, o alguna otra maquinaria que se use, se sujetará a revisión por los inspectores locales de embarcaciones de vapor, y a la aprobación del diseño de los mismos, en todos los barcos mencionados, que sean mayores de cuarenta pies de largo, y que son propulsados por maquinaria movida por vapor.

* Adicionado por el Artículo 15, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 16.*

Que los barcos sujetos a las disposiciones de esta ley, serán divididos en clases como sigue:

Clase primera.--Menores de veintiséis pies de largo;

Clase segunda.--De veintiséis pies o más, y menores de cuarenta pies de largo.

Clase tercera.--De cuarenta pies o más, y no mayores de sesenta y cinco pies de largo.

* Adicionado por el Artículo 16, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 17.* [Ampliado por COLREG](#)

Que todo bote en toda clase de tiempo desde la puesta del sol hasta la salida del mismo, deberá llevar las siguientes luces, y durante ese tiempo no se deben desplegar otras luces que pudieran confundirse con las prescritas:

a) Todo bote de la primera clase deberá llevar las siguientes luces:

Primero.--Una luz blanca a popa, visible alrededor en el horizonte;

Segundo.--Una combinación de linterna en la parte delantera de la embarcación y más baja que la luz blanca a popa, desplegando una luz verde a estribor, y roja a babor, arregladas de tal modo que la luz sea visible de frente y al lado en ángulo recto en sus lados respectivos;

b) Todo bote de las clases dos y tres, deberá llevar las luces siguientes:

Primero.--Una luz blanca brillante en la parte delantera de la embarcación tan próxima del extremo, como sea posible, construida de tal modo que dé una luz completa que abarque un arco del horizonte de veinte puntos del compás, puesta de tal manera que irradie luz diez puntos de cada lado de la embarcación, es decir, para adelante hasta dos puntos hacia atrás de la parte más ancha del barco, en cada lado. El vidrio o lente deberá ser no menor de las dimensiones siguientes:

Clase segunda.--Diez y nueve pulgadas cuadradas; Clase tercera.--Treinta y una pulgadas cuadradas; Segundo.--Una luz blanca a popa visible alrededor en el horizonte.

Tercero.--En el lado de estribor una luz verde construída de modo que dé una luz completa que abarque un arco de horizonte de diez puntos del compás, puesta de tal modo que dé la luz de un punto hacia delante a la derecha hasta dos puntos hacia atrás del centro del barco en la derecha. En el lado de babor, una luz roja construida de tal modo que emita una luz completa en un arco del horizonte de diez puntos del compás, puesta de tal modo que dé la luz de un punto hacia adelante a la izquierda hasta dos puntos hacia atrás del centro del barco en la izquierda. Los vidrios o lentes en dichas luces de los lados deberán ser no menores que las siguientes dimensiones en botes de

Clase segunda.--Diez y seis pulgadas cuadradas; Clase tercera.- -Veinticinco pulgadas cuadradas. A partir de la publicación de la presente ley, todos los vidrios o lentes prescritos en el artículo 17, deberán ser con perfil de achelon, con ranuras. Las luces mencionadas deberán ser provistas de tablas interiores a manera de sombras y de suficiente altura para prevenir que estas luces sean vistas a través de la proa y no deberán ser menores de las dimensiones siguientes en botes de

Clase segunda.--Diez y ocho pulgadas de largo; Clase tercera.--Veinticuatro pulgadas de largo. Los botes definidos en esta ley, cuando sean propulsados por vela y maquinaria o solamente por velas, deberán llevar las luces de color debidamente rodeadas de la sombra requerida, pero no así las luces blancas prescritas por esta sección.

* Adicionado por el Artículo 17, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 18.*

a) Todo bote sujeto a las presentes disposiciones, deberá se provisto con un pito o algún otro aparato productor de ruido sonoro capaz de producir un silbido de una duración de dos segundos o más, y en el caso de tales botes así provistos, un silbido de lo menos dos segundos será considerado un silbido prolongado dentro el significado de la ley;

b) Todo bote de la clase dos o tres, deberá llevar una eficiente bocina de niebla;

c) Todo bote de la clase segunda o tercera deberá ser provisto de una campana eficiente, la que deberá ser no menor de ocho pulgadas a través de la boca en barcos de la clase tercera.

* Adicionado por el Artículo 18, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 19.*

Que todo bote sujeto a las presentes disposiciones, y también todos los barcos propulsados por maquinaria que no sea por vapor mayores de sesenta y cinco pies de largo, deberán llevar salvavidas o cinturones protectores de vida, cojines flotantes, o boyas circulares o algún otro medio, que sea prescrito por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, suficientemente capaces de sostener a flote cualquier persona de a bordo y colocadas de tal modo, que se puedan obtener en un momento dado. Todos los botes que lleven pasajeros de paga deberán llevar un preservavidas, de la clase prescrita por los reglamentos de la Junta de Inspectores Superintendentes, por cada pasajero que se transporte, y tal bote mientras se ocupe de llevar pasajeros de paga será operado o navegado únicamente a cargo de una persona debidamente autorizada para ese servicio por el Comandante y Capitán del Puerto. No es necesario someterse a examen como condición para obtener dicha autorización y ésta será revocada o suspendida por el Comandante y Capitán del Puerto por mala conducta, excesiva negligencia, imprudencia en la navegación, intemperancia, o violación de ley de parte del poseedor de la licencia, y si fuera revocada, la persona en posesión de dicha licencia estará incapacitada de obtener otra licencia durante un año desde la fecha de la revocación: Se dispone, que no se exigirá a los botes llevar a bordo Oficiales autorizados, excepto cuando lo requiera esta ley.

* Adicionado por el Artículo 19, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 20.*

Que todo bote y también toda embarcación propulsada por maquinaria que no sea de vapor, mayor de sesenta y cinco pies de largo, deberá llevar listo para uso inmediato, las facilidades para extinguir pronta y eficazmente gasolina que esté quemándose.

* Adicionado por el Artículo 20, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 21.*

Que una multa que no exceda de cien dólares será impuesta por cualquier violación de esta ley. El bote será responsable por dicha pena y podrá ser incautado y procesado, por desobediencia, en cualquier Tribunal de Justicia de la República.

* Adicionado por el Artículo 21, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 22.*

Que el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento dictará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley por los Comandantes de los Puertos. El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento puede, al hacerse la solicitud del caso, perdonar o atenuar cualquier multa, pena o confiscación relacionada con botes, excepto cuando sea por descuido en la observancia de los preceptos de esta ley.

* Adicionado por el Artículo 22, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 23.*

Toda violación de esta ley deberá ser comunicada al Ministerio de Fomento (Oficina de Navegación) por los Comandantes y Capitanes de los Puertos sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes, pues la autoridad para atenuar y perdonar las penas impuestas de acuerdo con la ley, está investida solamente en el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

* Adicionado por el Artículo 23, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 24.*

La presente ley define las palabras "buque-motor" (v.gr.: la clase de embarcaciones sujetas a sus exigencias) como incluyendo todas las embarcaciones propulsadas por maquinaria y no mayores de 65 pies de largo, con excepción de los botes de remolque y remolcadores propulsados por vapor. La expresión, por consiguiente, incluye botes equipados temporal o permanentemente con motores separables, y tales embarcaciones, cuando estén equipadas de esta manera, están sujetas a esta ley.

* Adicionado por el Artículo 24, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Luces.

ARTICULO 25.*

Las luces estipuladas en la presente ley son luces para operar para los botes sujetos a las disposiciones de esta ley. La **pena por no llevar tales luces es una multa que no excede de Q100.**

* Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 26.*

Las luces estipuladas en el artículo 17 no están en conflicto con las de anclaje, luces para embarcaciones de pilotos y pescadores. Los Comandantes y Capitanes de los Puertos observarán que las penas por violaciones de las leyes existentes que están en conflicto con esta ley, permanecen sin cambio.

* Adicionado por el Artículo 26, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933



ARTICULO 27.*

Los botes de la clase primera que no llevan adelante la luz combinada de dos colores, pero tienen las luces roja y verde separadas a los lados, también deberán llevar una luz blanca en la proa (en adición de la luz blanca de atrás que debe ser llevada por toda clase de botes). Es de desearse, no obstante, que los botes de la clase primera, cumplan estrictamente con los requisitos del artículo 17 que se refiere a la clase de luces que deben usar.

* Adicionado por el Artículo 27, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 28.*

Los botes no incurrir en multa por no llevar luces durante las horas comprendidas entre la salida del sol y la puesta de éste.

* Adicionado por el Artículo 28, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 29.*

Si un bote se descompone, ya sea por defecto de la maquinaria o por falta de gasolina, o por alguna otra razón, y se ve en la necesidad de continuar haciendo uso de velas, en todo o parcialmente las luces blancas deberán apagarse y deberá proseguir únicamente con las luces de color. Esto no convierte a un bote de motor en uno de vela, y por consiguiente deberá llevarse todo el equipo propio de un bote motor.

* Adicionado por el Artículo 29, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 30.*

La luz trasera deberá estar más alta y puesta de tal modo que forme una línea con la delantera, y deberá estar libre de velas y otras obstrucciones.

* Adicionado por el Artículo 30, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 31.*

La ley no especifica el tamaño de luces que deban llevar los botes de la clase primera. Estas luces deben ser suficientemente grandes para llenar su cometido, y se sugiere que la porción iluminada de tales luces sea de no menos de 3 pulgadas de diámetro.

* Adicionado por el Artículo 31, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Pito, Bocina de Niebla y Campana.

ARTICULO 32.*

No se prescribe tamaño o estilo de pito, bocina de niebla, o campana (excepto la campana para la clase tercera), siempre que esté



lista y sea suficiente para llenar el uso a que están destinados. La palabra "eficiente" debe tomarse en su sentido ordinario, considerada con referencia al objeto intentado por las provisiones en que la palabra aparece, es decir, la producción de ciertas señales.

* Adicionado por el Artículo 32, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 33.*

Un pito bucal capaz de producir un sonido de dos o más segundos de duración que pueda ser oído por lo menos a media milla, se tiene considerado como dentro de la ley.

* Adicionado por el Artículo 33, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 34.*

Bocinas de niebla no pueden tomar el lugar de pitos en botes de las clases segunda y tercera.

* Adicionado por el Artículo 34, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Preservavidas y Aparatos de Salvamento, en Botes que no Lleven Pasajeros de Paga.

ARTICULO 35.*

Todo bote que no lleve pasajeros de paga debe tener preservavidas o cinchos salvavidas, cojines flotantes o anillos flotantes o cualesquiera otro medio, que deberán ser de un tipo capaz de sostener a flote a toda persona a bordo. Están incluidos los miembros de la tripulación, niños, bebés. Como una conveniencia, el comprador deberá consultar con personas competentes antes de hacer compra de implementos de salvavidas. En todo caso el interesado debe satisfacerse de que tales implementos están compuestos de material apropiado para lo que se destinan.

Además, el Gobierno autoriza los preservavidas y cojines flotantes para botes que no lleven pasajeros de paga bajo las condiciones siguientes: cada preservavidas o cojín flotante deberá ser capaz de mantener a flote en un lapso de 24 horas, un peso adherido arreglado de tal modo que, aunque dicho peso sea sumergido o no, que exista una fuerza de gravitación hacia abajo rigiendo tal salvavidas o cojín por lo menos de 20 libras.

Si un cojín flotante es asignado para más de una persona, su capacidad debe ser proporcionalmente mayor. No merecerán la aprobación los preservavidas o cojines flotantes rellenos o acondicionados con corcho granulado o algún otro material suelto granulado, ni tampoco preservavidas o cojines neumáticos.

Tablones, enrejados (de madera), cubrepisos, remos, corchos en cables o redes para la pesca, barriles o toneles vacíos, cajas de madera, botes pequeños a remolque, etc., no son aprobados como substitutos de los preservavidas, cinchos salvavidas, cojines flotantes o boyas circulares, pero pueden usarse flotadores de madera hechos de madera flotante, cuyas dimensiones deberán ser no menos de 4 pies de largo, 12 pulgadas de ancho, y 1 y ¾ pulgadas de grueso, y no deberán exceder de 25 libras de peso. El flotador puede hacerse en una o dos piezas. Si se hicieren en dos piezas, tendrán que ser asegurados fuertemente con duelas de madera. No se deberá usar metal en la construcción de un flotador. Será provisto con dos aberturas para las manos, una a cada lado, a la mitad, que serán abiertas en el flotador y de un largo que no sea menor de 6 pulgadas y 2 pulgadas de ancho, con un margen de por lo menos una pulgada en la orilla del flotador. Los flotadores salvavidas hechos de madera de balsa enquistada y tratada (curada) pueden usarse; pero esta clase de flotadores deberán ser no menores de 3 pies de largo, 11 y ½ pulgadas de ancho, y 2 pulgadas de grueso. Los flotadores salvavidas que ya estén instalados en botes y construidos de acuerdo con las disposiciones anteriores continuarán usándose.

* Adicionado por el Artículo 35, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933



En Botes que lleven Pasajeros de Paga.

ARTICULO 36.*

Los **botes que transporten pasajeros de paga** deberán llevar un preservavida de la clase prescrita por la Junta de Inspectores, individual para cada pasajero que se transporte, y **la persona a cargo debe ser poseedor de licencia**. Los botes que son rentados en los lugares de alquiler y que sean operados por el dueño (alquilador) o su empleado, entran en la categoría de botes que transportan pasajeros de paga; pero si el bote es operado por el que toma en alquiler la nave, en este caso no es considerado como transportador de pasajeros de paga aun cuando tome otros pasajeros a bordo, siempre que no reciba compensación por llevar estas otras personas.

* Adicionado por el Artículo 36, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Aparatos Extinguidores de Incendios.

ARTICULO 37.*

Extinguidores de incendio de un tipo aprobado por el Gobierno deberán llevarse en todos los botes cuando estén en funcionamiento. Los siguientes extinguidores, que son de dióxido de carbón (carbón-dióxido), tetracloruro de carbón (carbón-tetracloruro), o del tipo de espuma, han demostrado ser capaces de extinguir gasolina en combustión y son aprobados por el Gobierno. El nombre de la Compañía que ha sido aprobado y la capacidad de cada extinguidor se acompañan. Cuando no se mencione la clase del extinguidor, se entiende que es del tipo de tetracloruro de carbón. La sal y arena como medios de extinguir gasolina ardiendo, ya no son aprobados.

* Adicionado por el Artículo 37, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Oficiales con Licencia e Inspección.

ARTICULO 38.*

El diseño de la máquina, caldera, u otra maquinaria de operación de los botes mayores de 40 pies de largo y no más de 65 pies, propulsados por maquinaria de vapor, deberán ser aprobados por los Inspectores locales. Todas las embarcaciones de vapor mayores de 65 pies de largo están sujetas a inspección.

Los botes que sean propulsados de otro modo que por vapor, de más de 15 toneladas brutas que transporten carga o pasajeros de paga, pero que no están ocupándose de la pesca como su negocio corriente, están sujetos a inspección aun cuando sean menores o mayores de 65 pies de largo.

* Adicionado por el Artículo 38, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Documentos y Nombre.

ARTICULO 39.*



Todo bote de 5 toneladas netas o más que se ocupe de comerciar, debe estar documentado; es decir, poseer la licencia extendida por los Comandantes y Capitanes de los Puertos. Las embarcaciones menores de 5 toneladas netas no son documentadas en ningún caso. **La licencia de las embarcaciones que se obtiene del Comandante y Capitán (que se designa en el documento) es adicional a, y no debe confundirse con la licencia que se requiere para el operador de un bote.**

Las embarcaciones documentadas deberán tener su nombre y Puerto de origen en la popa, y su nombre sólo a cada lado de la proa. La medida del tonelaje es necesaria solamente en caso de embarcaciones que requieran ser documentadas.

* Adicionado por el Artículo 39, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 40.*

Es obligación de los botes tener a bordo dos copias de las reglas del piloto que deben ser observadas por los mismos, las que serán facilitadas por los Inspectores locales, por el Servicio de Inspección de Botes de Vapor, al solicitárseles. También deberán acompañarse las copias de esta circular.

RESUMEN

TABULADO DEL EQUIPO QUE SE REQUIERE

| LLEVANDO PASAJEROS DE PAGA | | | | |
|----------------------------|---|-----------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| CLASES | SECCION 3 | SECCION 4 | SECCION 5 | SECCION 6 |
| Clase 1. | Combinación de luces delanteras. Luz blanca atrás | Pito. | Preservavidas. Operador con licencia. | Extintores de incendios, aprobados. |
| Clase 2. | Luces blancas adelante y atrás y de color a los lados, todas con lentes de echelon. | Pito, campana y bocina de niebla. | Lo mismo que clase 1. | Lo mismo que clase 1. |
| Clase 3 | Lo mismo que clase 2. | Lo mismo que clase 2. | Lo mismo que clase 1. | Lo mismo que clase 1. |
| | | | | |

| SIN LLEVAR PASAJEROS DE PAGA | | | | |
|------------------------------|---|-----------------------------------|---|------------------------------------|
| CLASES | SECCION 3 | SECCION 4 | SECCION 5 | SECCION 6 |
| Clase 1 | Combinación de luces delanteras. Luz blanca atrás. | Pito. | Preservavidas o aparatos salvavidas prescritos por el acta. | Extintores de incendios, aprobados |
| Clase 2 | Luces blancas adelante y atrás y de color a los lados, todas con lentes de echelon. | Pito, campana y bocina de niebla. | Lo mismo que clase 1. | Lo mismo que clase 1. |
| Clase 3 | Lo mismo que clase 2. | Lo mismo que clase 2. | Lo mismo que clase 1. | Lo mismo que clase 1. |

* Adicionado por el Artículo 40, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 41.*

Que todo barco que carezca de documentos, operado en todo o en parte por maquinaria, que se posea en la República de Guatemala y que se encuentre en aguas navegables del país, a excepción de barcos públicos, y barcos que no excedan de diez y seis pies de largo, medidos de extremo a extremo, sobre cubierta, excluyendo la baranda, equipado temporalmente con motores superables, **deberán ser numerados**. Tales números deberán ser no menores de tres pulgadas de tamaño y **pintados o adheridos a cada lado de la proa del barco de tal modo y color que sean visiblemente distinguidos y legibles.**

* Adicionado por el Artículo 41, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 42.*

Que tales números, a solicitud del dueño o Capitán **serán adjudicados por el Comandante y Capitán del Puerto** del distrito en el cual está el dueño y un registro del mismo es guardado en la Comandancia del distrito en que el dueño o mayordomo reside. Ningún número que no sea adjudicado será llevado en las proas de tal barco.

* Reformado por el Artículo 42, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 43.*

Que el aviso de destrucción o abandono de tales barcos o cambio de dueño, deberá ser dado dentro de diez días por los dueños a los Receptores de Aduanas de los distritos en que fueron dados tales números. El barco que sea vendido en otro distrito aduanal puede ser numerado de nuevo en el último.

* Adicionado por el Artículo 43, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 44.*

Que la sanción por violación de cualesquiera disposición de esta Acta será de Q10, por la que el barco será responsable y puede ser aprehendido y procesado en los Tribunales de Justicia de la República. Tal pena, al solicitarse, puede atenuarse por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

* Adicionado por el Artículo 44, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 45.*

La solicitud de números será hecha por el dueño o Capitán al Comandante y Capitán del Puerto. Este entonces recibirá instrucciones completas referentes al número asignado, cómo ha de ser colocado en la embarcación, etc.

* Adicionado por el Artículo 45, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 46.*

En el caso de botes auxiliares (power tenders) para un barco que esté numerado de acuerdo con esta Acta, los botes auxiliares tomarán el mismo número que el del barco del cual dependen. Los botes auxiliares de barcos que ya estén registrados, tomarán un número separado para cada uno de ellos.

* Adicionado por el Artículo 46, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Certificado de Numeración (Licencia de Embarcación)

ARTICULO 47.*

Debe estar a bordo en todo tiempo cuando la embarcación se encuentre caminando.

* Adicionado por el Artículo 47, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Operadores con Licencia.

ARTICULO 48.*

Si la embarcación transporta pasajeros de paga, el operador debe ser autorizado por los Inspectores locales guatemaltecos. Los botes de placer no requieren un operador con licencia.

* Adicionado por el Artículo 48, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Cambio de Propiedad.

ARTICULO 49.*

Un informe debe darse al Comandante y Capitán del Puerto, dentro de 10 días después de la venta; de lo contrario se incurre en una **multa de diez quetzales**. Tanto el vendedor como el comprador deberán rendir esa información. Este informe debe darse aun cuando la nave esté o no en servicio; debe darse aunque la nave esté fuera del agua.

* Adicionado por el Artículo 49, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933



Reglas del Piloto.

ARTICULO 50.*

Dos copias deben estar siempre a bordo cuando la nave se encuentre caminando. Estas pueden obtenerse de los Inspectores locales guatemaltecos o autoridades judiciales y administrativas.

* Adicionado por el Artículo 50, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

Moto-naves con Motor Exterior.

ARTICULO 51.*

Las **naves con motor exterior, aunque sean pequeñas, deben llevar el mismo equipo** (pito, aparatos salvavidas, extinguidor contra incendio y, después de la puesta del sol, las luces), así como también cualquier otro bote del mismo tamaño. La única excepción de las leyes de moto-naves de que gozan los botes de motores exteriores, es la siguiente: cuando no exceden de 16 pies de largo, no necesitan estar numerados. Es importante tener esto presente y llevar equipo completo en tales botes, y llevar las reglas del piloto y cumplir con la Ley de Moto-naves en todos sus detalles.

* Adicionado por el Artículo 51, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 52.*

Es obligación de todo buque o embarcación que obtenga matrícula guatemalteca, hacer uso prudente del Pabellón Nacional, respetando las leyes y costumbres de los lugares de su travesía, evitando toda clase de abusos o delitos que pudieran dar ocasión a reclamo, bajo el entendido de que, si se infringe esta obligación, será cancelada la matrícula y se procederá a deducir las responsabilidades consiguientes.

* Adicionado por el Artículo 52, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 53.*

Los buques provistos de patentes nacionales de navegación deberán hacer como mínimo, uno o dos viajes redondos a Puertos de la República cada año, considerándose como retirados de la matrícula nacional y caducada la patente respectiva a los que no cumplan con este requisito.

* Adicionado por el Artículo 53, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933

ARTICULO 54.*

En defecto de Inspectores locales, los Comandantes y Capitanes de los Puertos harán sus veces.

* Adicionado por el Artículo 54, del Decreto Gubernativo Número 1355 el 25-01-1933





JORGE UBICO.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE FOMENTO,
H. APARICIO I.

